



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00023-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 6 – SUBSANACIÓN – PARTÍCPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2022

VISTO

El escrito de fecha 15 de junio de 2022, que contiene la pretensión de subsanar la inadmisibilidad de la intervención en calidad de partícipe presentada por el Administrador General de la Municipalidad Distrital de Boquerón, Provincia de Padre Abad, Departamento Ucayali; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante el Auto de fecha 26 de abril de 2022, este Tribunal declaró inadmisibile la solicitud de incorporación como partícipe, por cuanto el solicitante no había cumplido con adjuntar documento alguno que acredite la conformidad del alcalde de la Municipalidad Distrital de Boquerón mediante firma. Así, este Tribunal precisó que, en efecto, en el caso de las municipalidades la intervención que les corresponde es en calidad de *partícipes* (figura “que permite intervenir en el proceso de inconstitucionalidad a un poder del Estado o un órgano constitucionalmente reconocido que no tiene la condición de parte, pero que, debido a las funciones que la Constitución le ha conferido, ostenta una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional”) y no de *terceros*, como inicialmente se había solicitado (“entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional”).
2. El último párrafo del artículo 102 del Código Procesal Constitucional establece que:

El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.
3. Por otra parte, se advierte que mediante la constancia de notificación electrónica de fecha 14 de junio de 2022, este Tribunal notificó a la Municipalidad Distrital de Boquerón la inadmisibilidad declarada en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00023-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 6 – SUBSANACIÓN – PARTÍCPE

4. Con fecha 15 de junio de 2022, se presentó el escrito del visto en el que se indica que el distrito de Boquerón ha sido creado recientemente el 18 de marzo de 2021, y no tiene hasta la fecha autoridades electas.
5. Asimismo, se afirma que la representación del Administrador General de la Municipalidad Distrital de Boquerón se deriva de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31141, y el artículo 14 del Reglamento de la Ley 27555, Ley que autoriza la Reasignación y Aplicación de Recursos en los Nuevos Distritos Creados o por Crearse.
6. Al respecto, se debe tomar en cuenta que la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 31141, Ley de Creación del Distrito de Boquerón en la Provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali, establece que:

En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades por elección popular en el nuevo distrito de Boquerón, *la administración de los recursos y la prestación de los servicios públicos son atendidas por la Municipalidad Provincial de Padre Abad*, correspondiéndole además el manejo de los recursos reasignados a la nueva circunscripción, de conformidad con el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de la Ley 27555, Ley que Autoriza la Reasignación y Aplicación de Recursos en los Nuevos Distritos Creados, aprobado por el Decreto Supremo 031-2002-EF. (énfasis añadido).

7. En cuanto al numeral 1 del artículo 14 del Reglamento de la Ley 27555, Ley que autoriza la Reasignación y Aplicación de Recursos en los Nuevos Distritos Creados o por Crearse, dicha regulación dispone que:

Tratándose de distritos nuevos, y hasta que se instalen las autoridades elegidas, *los recursos reasignados serán manejados por el Concejo Provincial o aquel que esté designado en la Ley de creación del nuevo distrito*. (énfasis añadido).

8. Este Tribunal advierte que las disposiciones glosadas tan solo confieren al administrador la competencia para la administración y manejo de los recursos públicos, así como para la prestación de los servicios públicos, pero no le otorga en absoluto representación procesal o legitimidad para participar en procesos judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00023-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 6 – SUBSANACIÓN – PARTÍCPE

9. Cabe señalar que conforme al numeral 72.1 del artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

10. Al respecto debe tomarse en cuenta, en primer lugar, que “los funcionarios públicos con poder de decisión solo pueden hacer aquello que específica y concretamente les ha sido asignado como responsabilidad funcional en el marco de una norma jurídica. Por ende, aquello regulado fuera de este marco escapa de su ámbito de acción” (Sentencia 00047-2004-AI, fundamento 67, letra c). En efecto, tanto la Administración pública como el ejercicio de las competencias de las autoridades estatales se rigen por el *principio de legalidad administrativa*. En este sentido, la Constitución establece, en su artículo 45, que el ejercicio de la función pública se ejerce “con las limitaciones y las responsabilidades que la Constitución y la ley establecen”.
11. Además de ello, en segundo lugar, es necesario precisar que tanto la Constitución (artículo 203) como el nuevo Código Procesal Constitucional (artículos 97 y 98) prevén actualmente una legitimación restringida en los procesos de inconstitucionalidad. Y si bien la posibilidad de intervenir es bastante más amplia tomando en cuenta las figuras procesales de los terceros, los partícipes y los *amici curiae*, también es cierto que, de todos modos, en estos casos es importante asegurar que los intervinientes cuentan con legitimidad o representación suficiente para poder actuar en nombre de la entidad u organización correspondiente.
12. En el caso de las municipalidades, la decisión de participar en calidad de partícipe le corresponde a una autoridad política electa y de origen democrático como el alcalde, quien, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades es el representante legal y su máxima autoridad administrativa. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que ni la representación procesal ni las competencias de los funcionarios públicos pueden ser extendidas a otros por analogía y, por ende, ningún funcionario o servidor público puede actuar ni participar en un proceso judicial en nombre de una entidad si no cuenta con competencia o representación expresa y suficiente para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00023-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 6 – SUBSANACIÓN – PARTÍCPE

13. No obstante lo indicado, este Tribunal Constitucional considera importante promover, en el ámbito del proceso de inconstitucionalidad, la participación personas, entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, que puedan aportar algún conocimiento o punto de vista que valga la pena tomar en cuenta al resolver, tal como *prima facie* podría ocurrir en el presente caso.
14. A este respecto, es necesario indicar que el primer párrafo del artículo V del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional prescribe lo siguiente:

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. *También puede invitarse al amicus curiae para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.*
[resaltado agregado]

15. Al respecto, si bien de acuerdo con la jurisprudencia es este Tribunal Constitucional la participación en calidad de *amicus curie* era admitida únicamente “a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional” (fundamento 10 del Auto 00025-2013-PI/TC y otros, de fecha 17 de noviembre de 2015), esto con la finalidad de “ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final” (fundamento 6 de la Sentencia 03081-2007-PA/TC), también es verdad que la actual legislación procesal constitucional establece que puede admitirse la intervención *amici curiae* con el propósito de obtener “conocimientos no jurídicos” que coadyuven a la mejor resolución de la controversia que se planeta.
16. Estando a lo expuesto, este Tribunal considera que si bien mediante el escrito de fecha 15 de junio de 2022 no fue subsanada la inadmisibilidad previamente declarada y, por ende, corresponde desestimar la incorporación de la Municipalidad Distrital de Boquerón como partícipe, a la vez, con base en los fundamentos precedentes, corresponde admitir la participación de la mencionada entidad con calidad de *amicus curiae*, quedando habilitado el Administrador General para intervenir aportando conocimientos no jurídicos relevantes, ello mientras la Municipalidad Distrital de Boquerón no cuente con autoridades electas conforme a lo precisado *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00023-2021-PI/TC
PODER EJECUTIVO
AUTO 6 – SUBSANACIÓN – PARTÍCPE

17. Por último, es pertinente advertir que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae* carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 00025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 00007-2007-PI/TC), y su actividad se limita a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa. Ello estará sujeto a lo que disponga el Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de incorporación en calidad de partícipe presentado por el Administrador General de la Municipalidad Distrital de Boquerón, Provincia de Padre Abad, Departamento Ucayali.
2. **ADMITIR** la intervención Municipalidad Distrital de Boquerón, Provincia de Padre Abad, Departamento Ucayali en calidad de *amicus curiae* en el presente proceso de inconstitucionalidad, en los términos contenidos en el fundamento 16 del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**